Núm. 26. Sábado 14 de Febrero de 1857. 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro diasdespues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . .	16 rs.
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Contina el reglamento para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849.

Art. 65. El Gobernador incorporará el presupuesto de la beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los Alcaldes al de su Ayuntamiento respectivo los de la beneficencia municipal.

Art. 66. En el mes de Enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior.

Art. 67. El deficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general se cubrirá por el presupuesto del Estado el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del Ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á eote objeto ingresarán en las depositarías de las Juntas respectivas.

Art. 68. Las Juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones distribuyéndolas entre los establecimientos que de ellos dependan, en proporcion al deficit que tuviere cada uno, pudiendo hacer con el mismo objeto las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos.

Art. 69. Satisfarán ademas las Juntas directamente por medio de sus propias Depositarías los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demás atenciones generales que no esten afectas exclusivamente á ningun establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarías de las Juntas se harán en virtud de libramientos que expidan los Presidentes de las mismas, intervenidos por el Decano de la seccion de Contabilidad.

Art. 70. Todo establecimiento público de beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, está sujeto á la rendicion de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el art. 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y que no son objeto de la misma.

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento se harán con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el Director, é intervenidos por el Secretario-Contador.

Art. 71. Cada establecimiento de beneficencia producirá tres cuentas; una que rendirá el Director, y las otras el Administrador.

Art. 72. El Director formará la cuenta del presupuesto en que figure con la clasificacion ooportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando ademas la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera.

Art. 73. El Administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos. y en la data todos los pagos que haya ejecutado.

Art 74 El Administrador formará igualmente la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento.

Art. 75. Los Depositarios de las Juntas de beneficencia rendirán tambien cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demás objetos á que se refiere el art. 50.

Art. 76. Las cuentas de caudales de los establecimientos de beneficencia se presentarán á las Juntas respectivas, segun queda establecido en el art. 63 para los presupuestos.

Art. 77. Despues que las Juntas examinen estas cuentas, las pasarán á su Depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla el art. 75, las de los Administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva.

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al Gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el Depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al Alcalde para que el Depositario del Ayuntamiento la una tambien á la suya.

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administracion, que han de formar el Director y el Administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las Juntas las remitirán con las de su propio Depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior.

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho dia tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel dia todos los créditos, sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de que habla el art. 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo.

Art. 81. Para la redaccion de los presupuestos, cuentas, y demas documentos de la contabilidad de beneficencia se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 75, se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el artículo 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al sistema general establecido.

Art. 82. Los Administradores de los establecimientos de beneficencia deberán llevar además, bajo la inspeccion inmediata de las Juntas respectivas, y rendirán periódicamente á estas, segun las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos, en la que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83 La beneficencia domiciliaria no forma presupuestos; pero rinden cuenta formal á la Junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan juntas de barrio, estas darán cuenta á la Junta parroquial de beneficencia domiciliaria á que correspondan. La Junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirán á la Junta municipal.

Art. 85. Las Juntas parroquiales de beneficencia no manejarán mas fonque los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art 86. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscriciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie: de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños; de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las Juntas parroquiales á las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atencion de la Junta sobre las observaciones que la esperiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública.

TITULO CUARTO.

Disposiciones generales y transitorias.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 88. Los establecimientos municipales de beneficencia reducidos á socorrer necesidades pasageras ó repentinas, y á encargarse de la traslacion de los enfermos menesterosos de

Ministerio de Cultura 2024

cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos, cuando asi lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepcion, una pieza recluida, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerias, bien propias, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial sean dignos de la institucion, y tambien que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curacion de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conducion.

Art. 90. La mas importante obligacion de los Ayuntamientos respecto de beneficencia consiste, segun el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y esplica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal.

Las Juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las Juntas parroquiales y de barrio, y escitarán la caridad del vecindario acomodado, á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la Junta municipal traslada á los establecimientos de beneficencia mas inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideracion las Juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenidos en el art. 6.° de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital; el de recibir los espósitos y tener un departamento de maternidad; el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y por último, el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrépitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la Capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos.

Art. 93. Asi en los establecimientos que en las capitales y los distritos forman la beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohibé que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó mas de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demás circunstancias locales, mas ó menos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolucion sin embargo se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

1.° Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, asi como que se separen las contrarias

2.° Que los establecimientos de maternidad se unan con los de expósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza.

3.° Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reunan.

4.° Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas.

5.° Que haya la conveniente separacion entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirujia.

6.° Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera de los de enfermos.

7.° Que los niños espósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares.

8.° Que en toda casa de beneficencia haya una completa separacion entre ambos sexos.

9.° Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociacion de caridad, de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educacion de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de beneficencia.

Art. 94. Las Juntas acudirán al Gobierno por conducto de las Autoridades cuando creyeren conveniente que se destine á establecimientos de beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado.

CAPITULO II.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las Juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo propondrán inmediatamente al Gobierno las primeras, y á los Gobernadores las últimas, las plantillas de su secretaria y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art 96. Las Juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las Juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los Gobernadores, la reorganizacion y clasificacion de los actuales establecimientos de beneficencia con arreglo á la ley y presente reglamento.

Art. 98. Propondrán tambien del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las Juntas procurarán atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia por que los intereses de la beneficencia no padezcan el mas leve menoscabo, ni durante el periodo que medie ó trascurra desde la organizacion anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administracion y régimen que la ley y el presente reglamento establece.

Madrid 14 de Mayo de 1852.—Bertran de Lis.

Circular núm. 261.

EXPOSICION Á S. M.

—

SEÑORA: Si para llevar á cabo con órden y regularidad las obras públicas se hace indispensable contar con Ingenieros inteligentes que redacten los proyectos, dirijan las construcciones é inspeccionen los trabajos, no es menos preciso, ni conduce menos á aquel fin, tener un personal facultativo de subalternos que, residiendo al pie de las obras, intervenga en todas las operaciones, y ejecute y haga ejecutar con puntualidad las órdenes de sus Jefes.

Esta necesidad se ha satisfecho hasta hace pocos años con los Celadores de Caminos y los aparejadores, los cuales, habiendo recibido en 1854 una nueva organizacion, desempeñan hoy, con los nombres de Ayudantes y Auxiliares, en número de 200, tan importantes funciones.

Atendiendo al desarrollo que han esperimentado en los últimos tiempos las obras públicas, y las reclamaciones que, pidiendo facultativos para estudiar nuevas vias de comunicacion, dirigen al Gobierno las provincias, no es exagerado calcular que en la actualidad, si se ha de desempeñar el servicio como es debido, solo el Estado necesita para sus trabajos mas de 500 Ayudantes, y un número proporcionado las empresas particulares de ferro-carriles y otras construcciones.

Ahora bien, Señora, y sobre esto tiene el que suscribe el deber de llamar particularmente la atencion de V. M., es digno de notarse que en el dia, á pesar de tan reconocida necesidad y de la falta de ocupacion de que se queja la juventud, ya sea por lo poco generalizados que se hallan en nuestro pais cierta clase de conocimientos y la dificultad de adquirir privadamente los que para esta profesion se requieren, ya por otras circunstancias que no es necesario enumerar, apenas puede el Gobierno reunir la mitad ó la tercera parte de los agentes subalternos que exige la marcha de las obras; y los mismos particulares que no se sujetan á honorarios fijos dentro de los límites de los presupuestos del Estado, con trabajo se proporcionan, señalándoles haberes mucho mas crecidos, facultativos de esta clase que les sirvan, viendose en la precision de pedir al Gobierno que les conceda temporalmente alguno de sus empleados.

Pero hay mas todavia. Encontrados con dificultad y pagados con largueza estos agentes, no se consigue el objeto principal, que es el buen desempeño de los trabajos, Sea porque los consagrados á esta carrera no han tenido donde recibir la instruccion especial preparatoria que les corresponde, sea porque, examinados en Tribunales variables, no se les exigen todas aquellas pruebas de idoneidad que las funciones que han de desempeñar reclaman, puede asegurarse que, salvo muy honrosas excepciones, no reunen la instruccion y demás condiciones indispensables, y en pocos casos, y á costa de mucho tiempo y trabajo, llegan los ingenieros á formar Ayudantes entendidos que les auxilien con fruto en sus variadas y difíciles operaciones.

Reconocido este mal, que hoy es apremiante, y que lo será mas todavia, causando fatales resultados si á tiempo no se acude á remediarlo, deberes del Gobierno estudiar y proponer los medios que le hagan desaparecer. Entre las reformas que la organizacion del personal facultativo subalterno de Obras públicas reclama, y que á su tiempo tendrá el que suscribe la honra de proponer á V. M., una ley que no admite espera, y es la que tiene por objeto evitar los dos escollos que acaban de indicarse, facilitando cuanto sea posible la enseñanza para que ofrezca el número de jóvenes que se dediquen á esta profesion, y estableciendolo de modo que presenten estos, por lo que respecta á su aptitud, las suficientes garantías.

Para conseguir este objeto, preciso es que, asi como el personal facultativo superior que proyecta, construye é inspecciona bajo su inmediata responsabilidad las obras sale de una Escuela de Ingenieros, se cree otro establecimiento de enseñanza en el que reciban la correspondiente instruccion los jóvenes que se consagren á la profesion de Ayudantes.

Esta Escuela, Señora, ademas de responder al fin indicado, abrirá una carrera honrosa y de seguro porvenir, desviando algun tanto la corriente que hoy arrastra con exceso á los jóvenes hácia determinadas profesiones literarias para dejarlos en gran parte al fin de sus estudios sin ocupacion ni recurso alguno.

Por lo que hace al número de años de carrera no permiten las exigencias actuales de las obras públicas prolongar demasiado los estudios, ni conviene tampoco en un principio pasar de un extremo á otro exagerado. Exigiendo para el ingreso en la Escuela algunos conocimientos de matemáticas, el corto espacio de dos años es por ahora suficiente para completar la enseñanza que corresponde á los Ayudantes

El personal de Profesores no necesita tampoco ser numeroso. Dos Ingenieros del Cuerpo de Caminos y dos Ayudantes del subalterno bastarán para el desempeño de las cátedras y para dirigir todos los trabajos y ejercicios prácticos dentro y fuera de la Escuela. Agregada esta á la de Ingenieros, el mismo Director puede serlo de ambas, así como tambien pueden servir para las dos la mayor parte de los empleados y todo el material de la última.

De este modo, asi los gastos de primer establecimiento como los que se hagan anualmente en lo sucesivo, serán insignificantes, mucho mas si se comparan con los resultados que en breve debe producir este instituto.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. M.

Ministerio de Cultura 2024

el adjunto proyecto de decreto. Madrid 4 de Febrero de 1857.=SEÑORA — A L. R. P. de V. M.=Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se crea en Madrid una Escuela especial de Ayudantes, cuyo objeto es dar la instruccion conveniente á los individuos que en adelante aspiren á ingresar como facultativos subalternos en el servicio de las obras públicas.

Art. 2.° La Escuela especial de Ayudantes estará agregada á la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el Director de esta lo será tambien de la que ahora se establece.

Art. 3.° Habrá en la Escuela de Ayudantes dos profesores de la clase de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y dos Ayudantes del Cuerpo auxiliar de Obras públicas.

El mas antiguo de los profesores será subdirector, y el mas moderno de los Ayudantes desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.° Para ingresar de alumno en la nueva Escuela además de exigirse á los candidatos las condiciones indispensables de edad, robustéz y buena conducta, se les someterá á un exámen detenido de todas las materias que se fijen en el reglamento.

Art. 5.° La enseñanza teórica y práctica de la Escuela de Ayudantes durará dos años, comenzando los cursos el 1.° de Octubre, y terminando el 30 de Setiembre. Los ocho primeros meses se destinarán á las lecciones orales y ejercicios gráficos y de dibujo: el siguiente á los exámenes, y los tres restantes á las prácticas.

Art. 6.° Los alumnos que fueren aprobados en los exámenes de todas las materias explicadas en las clases y prácticas correspondientes á los dos años de Escuela serán clasificados segun su mérito, y pasarán á desempeñar durante un año, en clase de supernumerarios, á las órdenes de los Ingenieros que proyecten, dirijan ó inspeccionen las obras, el servicio que les corresponde.

Art. 7.° Cumplido el año de práctica á que se refiere el artículo anterior, los ingenieros encargados de las obras remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado acerca de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que con su dictámen lo eleve á la Direccion general. La Junta de profesores, á la cual se remitirán estos documentos propondrá en su vista, y teniendo en cuenta las censuras de exámen, ya los nombramientos definitivos de tales Ayudantes, ya el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo órden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga, ya por último la separacion del servicio.

Art. 8.° Las materias de que han de ser examinados y las demás condiciones que deberán llenar los jóvenes que pretendan ingresar en la Escuela de Ayudantes, el órden y extension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen su enseñanza, la composicion y atribuciones del Tribunal ó Tribunales de exámenes, la forma en que estos deben verificarse y todo lo relativo á la disciplina, se fijarán en el reglamento.

Art. 9.° Los que habiendo sido aprobados en el primero y segundo año de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos quieran ingresar en la clase de Ayudantes en el servicio de las obras públicas podrán hacerlo desde luego, sufriendo los exámenes de las materias que no hayan estudiado en la primera, y se les considerará como discípulos de la Escuela de Ayudantes para todos los derechos que á estos correspondan ó puedan corresponderles en lo sucesivo.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Se continuará.

Circular núm. 264.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que D. Felipe Cano, vecino de Vega de Pas, elevó en 15 de Diciembre de 1854 una instancia al Ayuntamiento de su pueblo, denunciando el abuso que su convecina Doña Manuela Trueba venia cometiendo desde hacia catorce años de apoderarse paulatinamente de porciones de un terreno con arbolado, propio del comun de vecinos, habiendo levantado recientemente sobre él algunas tapias:

Que al márgen de esta instancia hay un acuerdo tomado en 4 de Enero de 1855 y firmado por el Alcalde, el Secretario y cuatro concejales, segun el que, si en el término de cinco dias no dejaba la mencionada Doña Manuela Trueba libre y espédito el terreno perteneciente al comun, se habia de elevar el expediente instruido á conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que fundado en este acuerdo el Alcalde, en 7 de Enero de 1856 dispuso que si en el término de tres dias no se cumplia lo en él prevenido, se llevase á efecto á costa de la interesada; y que así se verificó, embargándole y vendiéndole en pública subasta para pagar á los operarios un becerro de su propiedad:

Que antes de que el remate se verificara y de que se dictara la providencia que á el dió lugar, en 20 de Febrero de 1856, acudió Doña Manuela Trueba al Juez de primera instancia de Villacarriedo, presentando una copia de un juicio de conciliacion celebrado en 1852 entre ella y el denunciador del abuso que se la imputa, é interponiendo interdicto en queja del alguacil y de los dos jornaleros que, pretestando órden del Alcalde, habian demolido las tapias de su finca, dejándola abierta:

Que el Alcalde de Vega de Pas, por su parte, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia todo lo ocurrido por medio de repetidas exposiciones firmadas por el Procurador síndico de la municipalidad, á los cuales acompañaba, entre otros documentos justificativos, una instancia elevada en 1852 por el mismo Felipe Cano, en la que hacia la denuncia que hoy reproduce, con un acuerdo del Alcalde acerca de ella para que Doña Manuela Trueba, bajo la multa de 20 duros, suspendiese las obras que entonces comenzaba; y que en vista de estos antecedentes y de lo prevenido en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, dicha Autoridad superior requirió de inhibicion al Juez de Villacarriedo.

Que este funcionario se declaró competente, fundándose en que el Alcalde no habia obrado en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Pas, toda vez que su Secretario certificaba que en las actas de las sesiones celebradas en los años de 1854, 1855 y 1856 no constaba que se hubiera tomado ninguna relativa á la demolicion de que se trata, y lo mismo acreditan las declaraciones recibidas á cuatro Regidores; en que la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823, vigente entonces, no confiere á las municipalidades atribuciones bastantes para proceder como en el caso presente se ha procedido; y por último, en que en todo caso estas atribuciones no podrian referirse á supuestas usurpaciones que vinieran repetándose por espacio de más de veinte años, como sucede con la que se atribuye á Doña Manuela de Trueba:

Que oido el dictámen de la Diputacion provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, y el Juez en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art 74, párrafo segundo y quinto de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun los cuales los Alcaldes deben procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural.

Visto el párrafo sexto del art 5.° de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, con arreglo al que á los Gobernadores de provincia toca suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades y agentes dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Vistos los artículos 91 y 92 de la ley para el Gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, restablecido por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que previene que las reclamaciones y y quejas de los particulares sobre los ramos de propios, abastos pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conservan el carater de gubernativos, se dirijan á la Diputacion provincial, si el Ayuntamiento no las hubieso satisfecho.

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, dictada para impedir que los Tribunales de Justicia admitan interdictos de manutencion ó restitucion contra las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.° Que el Alcalde de Vega de Pas, al dictar la disposicion que promovió el interdicto interpuesto por Doña Manuela de Trueba, ora tratara de ejecutar la medida que adoptó en el año de 1852 en uso de las atribuciones que le conferia el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, ora procediese como encargado de ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento que aparece al márgen de la segunda instancia de D. Felipe Cano, tomado en 4 de Enero de 1855, obró dentro del círculo de sus facultades:

2.° Que en este concepto, de las extralimitaciones que puedan haberse permitido el Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.° citado de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abil de 1845, ó en los 91 ó 92 de la ley de 3 de Febrero de 1823 respectivamente, al Gobernador único y exclusivamente toca conocer:

3.° Que en virtud de lo prevenido en estas mismas leyes, y de una manera especial en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, el interdicto entablado por Doña Manuela Trueba fué de todo punto improcedente sin que obste para estimarlo así la larga posesion que acreditó venia teniendo en el terreno de que se trata, puesto que la medida dictada por el Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento se limitiban á dejarle abierto derribando las tapias levantadas, y consta que estas tapias estaban construyéndose en el año de 1852, época de la primera denuncia de Don Felipe Cano, y de la medida adoptada por el Alcalde:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Circular núm. 270.

Relacion núm. 11.—Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Córdoba.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombre de los interesados.
14088	D. José María Lopez.
89	D. Manuel Oromí.
60	D. Ildefonso Raigon.

Madrid 4 de Febrero de 1857.—V.° B.°—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Circular núm. 272.

El Ilmo. Sr. Director general de

Ministerio de Cultura 2024

obras públicas, con fecha 5 del actual, me comunica la órden siguiente:

«Debiendo empezarse muy pronto por la empresa del ferro-carril de Espiel y Belmez los trabajos de aquella línea, esta Direccion ha resuelto se ponga en conocimiento de V S., con el objeto de que recomiende á las autoridades locales que no omitan cuanto pueda contribuir á facilitar la pronta terminacion de aquellos.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los señores Alcaldes de los pueblos respectivos penetrados de la gran utilidad que han de obtener sus administrados con la ejecucion de la citada via, cooperen por su parte en cuanto puedan coadyuvar á su pronta terminacion.

Córdoba 13 de Febrero de 1857.=Manuel Cano.

Circular núm. 274.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de los desconocidos que á continuacion se citan, autores del robo de los efectos que igualmente se espresan, verificado el dia 11 del actual en el sitio del Salado de Carrasco, entre el término de Baena y Valenzuela, remitiendo unos y otros si fueren habidos á disposicion del juzgado de primera instancia del partido de dicha villa de Baena, dando á la vez conocimiento á este Gobierno.

Córdoba 13 de Febrero de 1857. =Manuel Cano.

Señas de los desconocidos.

Tres á caballo y uno á pié, armados de escopetas y pistolas; uno de ellos lleva un caballo tordo, otro uno negro, y otro uno castaño; vestidos á estilo del pais, y al parecer con barbas fingidas.

Nota de los efectos robados.

Una capa demediada de paño sumonte con vueltas de bayeta y en un lado un remiendo, y 2600 rs. á Francisco Roldan, vecino de Encinas Reales; 1200 rs. á Antonio Ruiz, vecino de id; 1800 rs. á José Perez, vecino de Lucena.

Una jaca torda de 4 años, de seis cuartas escasas de alzada, un capote de monte y un retaco á D. José de Priego, dependiente de Sales.

Circular núm. 269.

El Obispo de Córdoba á todos sus muy amados Diocesanos.

Sabed, hijos y hermanos nuestros en Jesucristo, que el Eminentísimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, nuestro dignísimo y venerable Metropolitano, teniendo presente que en este año de 1857 el ayuno de la Vigilia de S. Matías Apóstol cae en Lúnes 23 de este mes, segundo dia de Carnaval, y considerando que por esta coincidencia desgraciadamente serian muy frecuentes las transgresiones del santo precepto del ayuno con peligro de las almas, ha creido conveniente y muy propio de su celo Pastoral dirigirse reverentemente á Nuestro Smo. Padre Pio IX (q. D. g.) en solicitud de que para la Diócesis de Toledo y sus sufraganeas se dignase conceder que el espresado ayuno de San Matías se trasladase al Sábado precedente 21 del corriente, y su Santidad ha tenido á bien acceder plenamente á esta súplica, segun acaba de comunicarnos Su Eminencia con copia literal del rescripto Pontificio.

Y nos, deseando viva y eficazmente que esta preciosa gracia de la benignidad Apostólica cedo superabundantemente en bien de nuestros amados Diocesanos, nos apresuramos á publicarla llenos de gratitud, para que llegue cuanto antes á noticia de todos y los Párrocos, Ecónomos y Tenientes, la hagan saber á sus feligreses oportunamente anunciándola en el ofertorio de la Misa del pueblo, esplicando con claridad los motivos, fijando ejemplares de este edicto en las puertas de las parroquias y demás Iglesias comprendidas en sus respectivos distritos, y tomando de aquí ocasion para manifestar con celo sacerdotal, uncion y abundancia de doctrina cual debe ser, segun los piadosos deseos de la Iglesia nuestra Madre, la conducta religiosa del cristiano en unos dias notables, que cuanto mas se aproximan al santo tiempo de Cuaresma, que es muy especialmente de abnegacion, de reconciliacion, de penitencia, mas y mas íntima y verdadera preparacion exijen de cuantos son y se precian de Católicos y aspiran á conseguir en el Cielo el premio prometido á la virtud. Esperamos pues, con la mayor confianza que nuestros beneméritos consacerdotes y cooperadores en la direccion de las almas desde el dia de mañana en que empiezan las tres Domínicas y semanas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima, miradas con razon como privilegiadas, redoblarán sus esfuerzos y la loable eficacia con que desempeñan el sagrado deber de su ministerio de instruir á sus oyentes en los demas dias festivos del año, no dando lugar á que por incuria ó lamentable indiferencia ellos incurran en una inmensa responsabilidad ante Dios y los hombres y sus subditos ignoren, con gravísimo peligro y no poca mengua, la alta significacion de estas tres festividades, las sublimes verdades que en ellas se nos inculcan y los especiales y santos egercicios de religion, de piedad y caridad evangélica en que deben ocuparse y para los que, si hay buena voluntad, en todas partes tendrán proporcion. De este modo llegados á los dias del Carnaval, que és el nombre mas templado é inofensivo con que podemos designarlos sin desconocer su verdadero é innoble origen, los buenos y religiosos ejemplos de devocion, de templanza, de moderacion y de misericordia con toda clase de necesitados, atenuarán los sensibles efectos de los que traspasando, por desgracia, la linea de racionales é inocentes distracciones que no reprobamos, para disculpar y aun legitimar la intemperancia, el aturdimiento, la ligereza y la licencia que por un alucinamiento mental inconcebible se pretenden escusar con la severidad del tiempo subsiguiente é inmediato, como si no fuese evidentemente temerario, absurdo é insensato el pensamiento de prepararse para el órden por medio del desórden, y para la abstinencia, el retiro y la penitencia por medio de escesos, de abusos y de libertades de mal género que reprueban á la vez en pueblos religiosos y sensatos la cordura, la educacion, el buen juicio y la cultura verdadera. Tenemos ciertamente el convencimiento consolador de que no és este el pais en que mas abunda semejante clase de estremos y defectos, aun en tiempos ordinarios y circunstancias normales, y por eso nos persuadimos fundadamente que en las actuales que por nuestras culpas sin duda son de lamentable escasez, de pobreza y de sobremanera sensibles privaciones, no serán frecuentes ni en la capital ni en la provincia los estravíos y exageraciones referidas, porque donde hay firmes creencias, abundancia de sentimientos cristianos y compasivos y tendencias generosas con celosos Pastores, aun cuando no falten defectos y vicios que deplorar amargamente, nunca son muchos los individuos que teniendo en poco la miseria agena la insulten con necios devaneos, ostentaciones imprudentes, dilapidaciones y gastos inutiles de lo que demanda imperiosamente la indigencia á los corazones bien formados, humanos, justos y caritativos. Deber nuestro es, hermanos muy amados, predicar y recomendar estas máximas con la palabra y el ejemplo, que en ningun sentido serán en vano porque sobre hacer mella casi siempre en almas bien predispuestas y sensibles á la triste situacion del dia para auxiliar eficázmente en sus trabajos á las dignas autoridades, que en sus distintas clases y graduaciones se esmeran admirablemente en proporcionar medios positivos de contener y remediar las calamidades públicas que la Divina providencia nos envia por sus altos é inescrutables juicios. Varios podrán ser en verdad los medios para esta cooperacion tan debida y de tan alta importancia; pero entre ellos no debemos olvidar jamás cuantos frutos podrán podràn producir en pró del órden, de la paz y de la tranquilidad comun nuestras activas é incesantes suplicas y escitaciones para que en los que tienen resplandezca la caridad, el desprendimiento y la misericordia con la esperanza del premio prometido, y en los que sufren la paciencia y la resignacion cristiana que segun las promesas divinas tampoco quedarán sin recompensa.

Asi os lo pide por Dios vuestro Obispo lleno de amor y ternura hácia todos vosotros, y como prenda de su confianza sin límites os concede su Pastoral bendicion en el nombre del Padre del Hijo y del Espíritu Santo.

Dado en nuestro palacio episcopal de Córdoba á 7 de Febrero de 1857. =Manuel Joaquin, Obispo de Córdoba.

JUZGADOS.

Circular núm. 273.

D. Antolin Cuena, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial.

Habiéndoseme ordenado por S. E. la Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial, publique la vacante de la Procura que desempeñaba en este juzgado D. Tomás de la Torre, se hace saber para que la persona que quiera obtenerla acuda á este juzgado con sus solicitudes en el término de quince dias, que deberán contarse desde que se haga el anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla. Debiendo prevenirse que para ser procurador se requiere tener 25 años cumplidos, dos de práctica, buena conducta moral, y dar una fianza de seis mil reales en metálico que depositarán en el Banco de San Fernando, ó doce mil en fincas. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente.

Posadas 8 de Febrero de 1857.—Antolin Cuena.—Por mandado de S S., Manuel Sanchez y Toro.

Anuncios.

Se arriendan desde primero de Enero del corriente año en adelante, los seis pedazos de Olivar que á continuacion se espresan:

Uno con 129 pies y 2 estacas, en el sitio de los Arenales, término de la Rambla.

Otro de 106 en el mismo sitio.

Otro de 44 en id. id.

Otro de 49 y 1 estaca, en el sitio llamado de Portichuelo, término de id.

Otro de 13 pies y 17 estacas, al sitio de la cabeza del Rey, término de Montemayor.

Y el otro de 232 pies y una estaca en el sitio de las Tejoneras, término de Montilla.

D. Joaquin de la Torre, corresponsal en esta ciudad de la compañia general de Crédito en España, establecida en Madrid, anuncia á esta provincia, que referida compañia se ha encargado de la emision de las acciones de la compañia general de seguros «Union» constituida con un capital de 32.000,000 de rs., constando en sus anuncios las condiciones y ventajas que se conceden á los accionistas.

En su virtud, queda abierta desde hoy en su casa calle Carreteras núm. 25 la suscricion de referidas acciones, recordando á los que gusten interesarse que cada una representa el valor nominal de 2,000 rs., y por ahora solo se exije el 25 por 100.

En la Primitiva, factoria general de negocios, calle Marmol de Bañuelos núm. 10, se compran todos los atrasos por sueldos, retiros, pensiones, viudedades, jubilaciones, etc., á precios convencionales.

La oficina estará abierta con este objeto desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T, calle de la Libreria núm. 1.

Ministerio de Cultura 2024